



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00170-00
ACCIONANTE: SANDRA LULUANA CASTRO ORJUELA AGENTE OFICIOSA DE ELVINA CASTRO DE AVILAN
ACCIONADO: NUEVA EPS; MEDICUC IPS; FARMACIA DE ALTO COSTO AUDIFARMA

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la agente oficiosa que su madre, la señora **ELVINA CASTRO DE AVILAN**, tiene 86 años de edad y, producto de una enfermedad cerebrovascular, no tiene movilidad en la mitad de su cuerpo, sumado a que padece **HIPERTENSIÓN ESENCIAL, INCONTINENCIA FECAL, INCONTINENCIA URINARIA, OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA, HIPERCOLESTEROLEMIA PURA, ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICO, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA Y OTRAS ANOMALIAS DE LA MARCHA Y MOVILIDAD NO ESPECIFICADAS**.

Expone que, en razón a las patologías de la agenciada, su médico tratante le prescribió **PAÑALES TALLA XL 2 VECES AL DÍA POR 4 MESES**, los cuales no han sido suministrados desde el mes de febrero, con el argumento de que se encuentra agotado el producto.

Finalmente, manifiesta la agente oficiosa que solicitó a la IPS un *cuidador* para su madre, pues sus condiciones de salud no le permite realizar sus necesidades básicas, requiere total apoyo de un tercero y ella, quien es la única persona a su cargo, debe trabajar y no le permite estar pendiente de ella todo el día y tampoco tiene recursos o red de apoyo, solicitud que fue negada.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La agente oficiosa considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad e igualdad.

1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo de los referidos derechos fundamentales invocados, solicita se ordene a las accionadas a suministrar los **PAÑALES TALLA XL 2 VECES AL DÍA POR 4 MESES** con MIPRES No. 202302141170351984444 y un *cuidador* a la agenciada.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 16 de mayo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, a través de proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y se negó la medida provisional solicitada, notificando tal actuación a la interesada para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1. La **NUEVA EPS** informa inicialmente que la señora **ELVINA CASTRO DE AVILAN** se encuentra activa en esta entidad en el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que los pañales pretendidos fueron autorizados mediante Autorización No. 201181476 entrega No.1; Autorización No. 2494302013 entrega No. 2; y Autorización No. 249430214 entrega No. 3, post fechada a 4 meses con vigencia hasta el 15 de junio del año 2023, direccionada a la **FARMACIA DE ALTO COSTO AUDIFARMA**.

A su vez, se opone a la prosperidad de la pretensión consistente en ordenar un *cuidador* para la agenciada, argumentando que no obra orden médica con relación este servicio, este que debe ser cubierto en primer lugar por su núcleo familiar, sin que se demuestre en el escrito de tutela que la agenciada carezca de familiares que puedan asumir sus cuidados básicos.

1.5.2. La **FARMACIA DE ALTO COSTO AUDIFARMA SA**, manifiesta que, una vez revisado su sistema de información, se encontró que el insumo pretendido presenta restricciones por dificultades logísticas por parte del laboratorio fabricante, lo cual no permite realizar la dispensación, por lo que una vez cuenten con el insumo en inventario se procederá a continuar con las gestiones de dispensación.

1.5.3. La **IPS MEDICUC** guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿las entidades accionadas trasgreden los derechos fundamentales incoados de la señora ELVINA CASTRO DE AVILAN al no autorizar y/o garantizar el suministro de los pañales que le fueron prescritos por su médico tratante y el cuidador solicitado?*

2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que la **NUEVA EPS** y la **FARMACIA ALTO COSTO AUDIFARMA SA** vulneran el derecho fundamental a la salud de la agenciada, debido a que, acorde a las sub reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, la precitada entidad tiene el deber de autorizar y garantizar la totalidad de servicios médicos prescritos por su médico tratante, máxime tratándose de una mujer adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.2.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.2.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

⁵ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*⁶. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”*. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.
(…)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine⁷.

⁶ Sentencia T-760 de 2008.

⁷ Sentencia T-387 de 2018.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T-406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.2.1.4. El suministro del servicio domiciliario de enfermería y cuidador en el Plan de Beneficios en Salud.

La Resolución 5269 de 2017⁸ se refiere a la atención domiciliaria como una *“modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia”*⁹. De manera puntual, el artículo 26 de la misma resolución establece que esta atención podrá estar financiada con recursos de la UPC, siempre que el médico tratante así lo ordene para asuntos directamente relacionados con la salud del paciente.

En consecuencia, la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre: (i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar¹⁰, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la empresa promotora de salud en virtud de la jurisprudencia no tiene la obligación de asumir dichos gastos¹¹.

Así, para que las EPS asuman la prestación de la atención domiciliaria, esta Corporación ha sido clara en señalar que *“sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”*¹². Por ende, el juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial, que, por la materia, están sujetos a la *lex artis*¹³.

Ahora bien, la jurisprudencia ha diferenciado entre dos categorías diferentes, en atención al deber constitucional de proteger la dignidad humana: los servicios de enfermería y los de cuidador, en donde los primeros se proponen asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente y los segundos, se encuentran orientados a brindar el

⁸ “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”.

⁹ Artículo 8º, numeral 6º de la Resolución 5269 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-226 de 2015.

¹¹ Textualmente, el artículo en comento dispone que: “Atención domiciliaria. La atención en la modalidad domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está financiada con recursos de la UPC en los casos que considere pertinente el profesional tratante, bajo las normas de calidad vigentes. Esta financiación está dada solo para el ámbito de la salud.

PARÁGRAFO: En sustitución de la hospitalización institucional, conforme con la recomendación médica, las EPS o las entidades que hagan sus veces, serán responsables de garantizar que las condiciones en el domicilio para esta modalidad de atención, sean las adecuadas según lo dispuesto en las normas vigentes”.

¹² Sentencia T-345 de 2013.

¹³ Sentencia T-226 de 2015.

apoyo físico necesario para que una persona pueda desenvolverse en sociedad y realizar las actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad.

Al respecto, la Sentencia T-154 de 2014 determinó que el servicio de cuidador: (i) es prestado generalmente por personas no profesionales en el área de la salud; (ii) a veces los cuidadores son familiares, amigos o sujetos cercanos; (iii) es prestado de manera prioritaria, permanente y comprometida mediante el apoyo físico necesario para que la persona pueda realizar las actividades básicas y cotidianas, y aquellas que se deriven de la condición médica padecida que le permitan al afectado desenvolverse adecuadamente; y (iv) representa un apoyo emocional para quien lo recibe¹⁴.

En efecto, en virtud del principio de solidaridad, este apoyo necesario puede ser brindado por familiares, personas cercanas o un cuidador no profesional de la salud¹⁵. La Corte ha señalado, de hecho, que **el servicio de cuidador no es una prestación calificada cuya finalidad última sea el restablecimiento de la salud de las personas, aunque sí es un servicio necesario para asegurar la calidad de vida de ellas**. En consecuencia, responde al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho e impone al poder público y a los particulares, determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos¹⁶.

En el caso de los familiares, la Corte ha destacado que se trata de un cuidado y función, que debe ser brindado en primer lugar por estos actores, salvo que estas cargas resulten desproporcionadas para la garantía del mínimo vital de los integrantes de la familia. Es decir, el deber de cuidado a cargo de los familiares de quien padece graves afecciones de salud no puede atribuirse un alcance tal *“que obligue a sus integrantes a abstenerse de trabajar y desempeñar las actividades que generen los ingresos económicos para el auto sostenimiento del núcleo familiar, pues esto a su vez comprometería el cuidado básico que requiere el paciente”*¹⁷.

Para la Corte, a la luz de la Sentencia T-096 de 2016: *“es claro que no siempre los parientes con quien convive la persona dependiente se encuentran en posibilidad física, psíquica o emocional de proporcionar el cuidado requerido por ella. Pese a que sean los primeros llamados a hacerlo, puede ocurrir que por múltiples situaciones no existan posibilidades reales al interior de la familia para brindar la atención adecuada al sujeto que lo requiere, a la luz del principio de solidaridad, pero además, tampoco la suficiencia económica para sufragar ese servicio. En tales situaciones, la carga de la prestación, de la cual pende la satisfacción de los derechos fundamentales del sujeto necesitado, se traslada al Estado.”*¹⁸

En el mismo sentido, la Sentencia T-414 de 2016 de la Corte determinó que existen circunstancias excepcionales en las que, a pesar de que las EPS no deben suministrar el servicio de cuidador en comento, se requiere en todo caso dicho servicio, y en consecuencia se debe determinar detalladamente si puede ser proporcionado o no. Dichas circunstancias son: *“(i) si los específicos requerimientos del afectado sobrepasan el apoyo físico y emocional de sus familiares, (ii) el grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales del cuidador como consecuencia del deber de velar por el familiar enfermo, y (iii) la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente.”*¹⁹.

A modo de reiteración, en la Sentencia T-065 de 2018, la Corte Constitucional reconoció la existencia de eventos excepcionales en los que: *“(i) es evidente y clara la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) el principal obligado, -la familia del paciente-, está “imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga a la sociedad y al Estado”*²⁰, quien deberá asumir solidariamente la obligación de cuidado que recae principalmente en la familia.

¹⁴ Sentencia T-154 de 2014.

¹⁵ Sentencia T-226 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Sentencia T-065 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁸ Sentencia T-096 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ Sentencia T-414 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁰ Sentencia T-065 de 2018.

Dijo esa providencia, que la **“imposibilidad material”** del núcleo familiar del paciente que requiere el servicio²¹ ocurre cuando este: **“(i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”**²².

En consecuencia, es claro que el servicio de cuidador únicamente se otorga en casos excepcionales en los que sea evidente la configuración de los requisitos citados. En tales circunstancias, el juez constitucional tiene la posibilidad, al no tratarse de un servicio médico en estricto sentido, de trasladar la obligación que en principio le corresponde a la familia, al Estado, para que asuma la prestación de dicho servicio²³.

Por otro lado, en este sentido, desde un punto de vista normativo y operativo, el Ministerio de Salud, mediante la Resolución 3951 de 2016, expedida con el propósito de darle cumplimiento al Auto de Seguimiento de la Corte Constitucional A-071 de 2016 y garantizar el acceso oportuno a los servicios y tecnologías en salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC, definió precisamente en su artículo 3° como *servicios o tecnologías complementarias*, aquel *“servicio que si bien no pertenece al ámbito de la salud, su uso incide en el goce efectivo del derecho a la salud, a promover su mejoramiento o a prevenir la enfermedad”*. Una categoría que parecería describir *prima facie*, los servicios de los cuidadores enunciados, aunque sin precisarlo de manera expresa.

Sin embargo, con la Resolución 1885 de 2018²⁴ sobre tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y servicios complementarios, quedó claro que la figura que se describe, sí pertenece a este tipo de servicios complementarios, ya que **de acuerdo con el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 1885 de 2018 debe entenderse por cuidador a “Aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de Beneficios en Salud”**.

Es más, el artículo 39 de la referida Resolución 1885, menciona con detalle los distintos requisitos que se deben cumplir para que las EPS asuman los costos de dicho servicio derivados de un fallo de tutela y realicen los recobros que correspondan, sin importar el régimen al que el paciente se encuentre afiliado.

En conclusión, las atenciones o cuidados especiales que pueda requerir un paciente en su domicilio exigen verificar que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y (ii) en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado. En tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida.

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora **SANDRA LYLIANA CASTRO ORJUELA**, actuando como agente oficiosa de su madre **ELVINA CASTRO DE AVILAN**, interpone la presente acción de tutela pretendiendo que, en amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad e igualdad

²¹ Ver, entre otras, las Sentencias T-782 de 2013, T-154 y T-568 de 2014, T-096 y T-414 de 2016, así como la T-208 de 2017.

²² Sentencia T-065 de 2018.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Por medio de la cual se estableció el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPS

de la prenombrada, se ordene a las entidades accionadas autorizar y suministrar los **PAÑALES TALLA XL 2 VECES AL DÍA POR 4 MESES** y el servicio de *cuidador* que requiere.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Dicho esto, observado el documento de identidad de la señora y la historia clínica²⁵ de la señora **CARMEN ROSA SEPÚLVEDA COLLANTES**, se advierte que en la prenombrada a la fecha tiene 86 años de edad, padece de **HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, INCONTINENCIA FECAL, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA, HIPERCOLESTEROLEMIA PURA, ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICO, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 3 y OTRAS ANOMALIAS DE LA MARCHA Y MOVILIDAD Y LAS DE NO ESPECIFICADAS**; por lo que resulta justificado, dado a su avanzada edad y su incapacidad de valerse por sí misma, que no pueda acudir directamente a la acción de tutela, legitimándose en consecuencia a su hija la señora **SANDRA LYLIANA CASTRO ORJUELA** para actuar como agente oficiosa.

Descendiendo al fondo del asunto, se tiene que la **NUEVA EPS** al contestar la acción de tutela informó que la señora **ELVINA CASTRO DE AVILAN** se encuentra activa en esta entidad el en Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que los pañales pretendidos fueron autorizados mediante Autorización No. 201181476 entrega No.1; Autorización No. 2494302013 entrega No. 2; y Autorización No. 249430214 entrega No. 3, post fechada a 4 meses con vigencia hasta el 15 de junio del año 2023, direccionada a la **FARMACIA DE ALTO COSTO AUDIFARMA**.

A su vez, se opuso a la prosperidad de la pretensión consistente en ordenar un *cuidador* para la agenciada, argumentando que no obra orden médica con relación este servicio, este que debe ser cubierto en primer lugar por su núcleo familiar, sin que se demuestre en el escrito de tutela que la agenciada carezca de familiares que puedan asumir sus cuidados básicos.

Por su parte, la **FARMACIA DE ALTO COSTO AUDIFARMA SA**, manifestó que el insumo pretendido presenta restricciones por dificultades logísticas por parte del laboratorio fabricante, lo cual no permite realizar la dispensación, por lo que una vez cuenten con el insumo en inventario se procederá a continuar con las gestiones de dispensación, aportando el siguiente comunicado por parte del laboratorio:

Santiago de Cali, lunes 15 de mayo de 2023



REPORTE AGOTADO

Señores
Audifarma
Pereira (Risaralda)

Informamos a ustedes el estado actual del los medicamentos relacionados a continuación:

PLU	Descripción	Observaciones
603123	ACETAMINOFEN/CAFEINA FORTE	Inventario Disponible - 20/06/2023
60927229	PAÑAL (CONTENT ULTRASEC) ADULTO TALLA XL	Inventario Disponible - 20/06/2023

Les ofrecemos disculpas por los inconvenientes causados y les reiteramos nuestro compromiso para cumplir con los requerimientos de sus usuarios.

Estaremos pendientes de notificarles tan pronto ingrese inventario para atender sus solicitudes.

Cordialmente,


JUAN FELIPE CARDONA R.
Gerente de Cuenta Institucional

²⁵ Página 10 a 25 del archivo 002 del expediente electrónico.

Pues bien, en primera medida, encuentra el Despacho que de la orden médica MIPRES No. 20221020171034367548 del 20 de octubre del año 2022 consistente en **PAÑALES ADULTO TALLA XL CAMBIAR 2 VECES AL DÍA POR 4 MESES CANTIDAD 240**²⁶, se encuentran autorizadas 03 entregas en cantidad de 60 unidades²⁷ a cargo de **AUDIFARMA SA**, según lo reconoce la **NUEVA EPS**, insumos que no han sido suministrados por la farmacia encargada, debido a un desabastecimiento del insumo; situación que a todas luces trasgrede el derecho fundamental a la salud de la agenciada, pues los conflictos de índole administrativo no es una carga que deban soportar los usuarios, sobre todo tratándose de *pañales*, los cuales son producidos por múltiples laboratorios, desconociendo el deber legal y constitucional de asegurar la prestación efectiva de los servicios que requiera el paciente bajo los principios de continuidad y eficiencia y los criterios de oportunidad y calidad señalados en la Ley Estatutaria de Salud.

En consecuencia, amparará el derecho fundamental a la salud de la señora **ELVINA CASTRO DE AVILAN**, ordenando a la **NUEVA EPS** y a la **FARMACIA DE ALTO COSTO AUDIFARMA SA** que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, de manera conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, se sirvan a realizar los trámites administrativos en aras de garantizar el suministro de la totalidad de la fórmula MIPRES No. 20221020171034367548 del 20 de octubre del año 2022 consistente en **PAÑALES ADULTO TALLA XL CAMBIAR 2 VECES AL DÍA POR 4 MESES CANTIDAD 240** a favor de la prenombrada.

De otra parte, respecto de la pretensión encaminada a ordenar un cuidador para la señora **ELVINA CASTRO DE AVILAN**, se tiene que, como se explicó en el acápite 2.2.1.4. de esta providencia, para que las EPS asuman la prestación de la atención domiciliaria, *“sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”*²⁸. Por ende, el juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial, que, por la materia, están sujetos a la *lex artis*²⁹.

Así, las atenciones o cuidados especiales que pueda requerir un paciente en su domicilio exigen verificar que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y (ii) en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte Constitucional ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado. En tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida.

Precisado lo anterior, colige el Despacho que, si bien el servicio de cuidador este inicialmente debe ser suplido por el núcleo familiar, contrario a lo argumentado por la **NUEVA EPS**, obra en el plenario orden por parte del médico tratante de la agenciada de la práctica de una junta médica para definir cuidador, en consulta llevada a cabo el 12 de enero del año en curso a cargo de la precitada entidad, veamos:

²⁶ Ver página 21 del archivo 002 del expediente electrónico.

²⁷ Cantidad de 60 unidades que se toma de las pre autorizaciones obrantes en las páginas 07 y 08 del archivo 002 del expediente electrónico.

²⁸ Sentencia T-345 de 2013.

²⁹ Sentencia T-226 de 2015.

medicuc

Documento: CC 20675390
Edad: 86 Año(s)
Sexo: F
Teléfono: N.A.
Fecha de consulta: 12/01/2023
Fecha de Impresión: 17/01/2023

Nombre: ELVINIA CASTRO DE AVILAN
Fecha de Nacimiento: 04/01/1937
EPS: NUEVA EPS S.A. REGIMEN SUBSIDIADO
Tipo de usuario: SUBSIDIADO
Dirección: CL CALLE1 # 3-13
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Historia Clínica N. 00168411
MEDICINA GENERAL

Medicamento	Dosis	Frecuencia	Duración	Cantidad Total	Indicaciones
794 - HIERRO (FERROSO) SULFATO ANHIDRO TABLETAS DE 100 MG - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	1	24 HORAS	1 MES	30	TOMAR 1 DIARIA ANTES DEL ALMUERZO, TODOS LOS DIAS
1682 - ACIDO ACETIL SALICILICO TABLETAS DE 100 MG - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	1	24 HORAS	1 MES	30	UNA DIARIA
1856 - HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG TAB - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	1	24 HORAS	1 MES	30	UNA DIARIA
141 - AMLODIPINO 5 MG TABLETAS - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	1	12 HORAS	1 MES	60	1 CADA 12 HORAS
1014 - LOSARTÁN POTÁSICO 50 MG TABLETAS - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	1	12 HORAS	1 MES	60	1 CADA 12 HORAS
Interconsulta	Indicaciones		Cantidad		
307 - PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA, POR OTRO PROFESIONAL DE LA SALUD Y CASO (PACIENTE)	VALORACION CUIDADOR		1		
Observaciones					

Bajo este panorama, se ordenará a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorizar y garantizar la materialización de la Junta Médica prescrita en consulta del 12 de enero del año en curso, la cual, debido a que tiene como finalidad establecer la necesidad de un cuidador a cargo de la EPS, deberá ser interdisciplinaria integrada al menos por un profesional en medicina y en trabajo social, que acudan al domicilio de la prenombrada y determine su estado de salud, los servicios domiciliarios requeridos y si cuenta con la red de apoyo referida para garantizar sus cuidados básicos. Así mismo, en el evento de que como resultado de dicha junta interdisciplinaria se encuentre que la agenciad requiere el servicio de cuidador externo, deberá en un término igual garantizar la autorización y prestación del mismo, siempre y cuando subsistan dichas condiciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **ELVINA CASTRO DE AVILAN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** y a la **FARMACIA ALTO COSTO AUDIFARMA SA** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de manera conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, procedan a realizar los trámites administrativos necesarios en aras de garantizar el suministro de la totalidad de la fórmula MIPRES No. 20221020171034367548 del 20 de octubre del año 2022 consistente en **PAÑALES ADULTO TALLA XL CAMBIAR 2 VECES AL DÍA POR 4 MESES CANTIDAD 240** a favor de la señora **ELVINA CASTRO DE AVILAN**.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procesa a autorizar y garantizar la materialización de la Junta Médica prescrita en consulta del 12 de enero del año en curso, a favor de la señora **ELVINA CASTRO DE AVILAN**, la cual deberá ser interdisciplinaria, integrada al menos por un profesional en medicina y en trabajo social, que acudan al domicilio de la prenombrada y determine su estado de salud, los servicios domiciliarios requeridos y si cuenta con la red de apoyo referida para garantizar sus cuidados básicos. Así mismo, en el evento de que como resultado de dicha junta interdisciplinaria se encuentre que la señora **CASTRO DE AVILAN** requiere el servicio de cuidador externo, deberá en un término igual garantizar la autorización y prestación del mismo, siempre y cuando subsistan dichas condiciones.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00088-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ALIRIO ORELLANOS CACERES
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicado bajo el No. 2023 -00088 para enterarla de lo Resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA que **mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2023**, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto fechado el cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) donde ordena el requerimiento inclusive, a fin de que se rehaga la actuación con todas las garantías procesales a los sujetos de sanción, individualizando adecuadamente a las personas que ocupan los cargos obligados al cumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio de las demás atribuciones que posee la jueza constitucional, en especial, la relativa a conservar la competencia hasta que sea reestablecido completamente el derecho o cesen las causas de la amenaza (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991), de conformidad con lo explicado en esta providencia...”

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a la **Dra. PATRICIA TOBON** Director General de la Unidad para las Víctimas, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 28 de marzo de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00088-00**, seguido por el señor **ALIRIO ORELLANOS CACERES** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Doctora **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV encargado del cumplimiento de la referidaprovidencia.

Requírase a la Dra. **PATRICIA TOBON** Director General de la Unidad para las Víctimas, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de doctora **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a doctora **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para

que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00307 – 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE GONZÁLEZ APONTE quien a su vez actúa como agente
oficiosa del señor CESAR ORLANDO PÁEZ GÓMEZ
DEMANDADO: SANITAS EPS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2023-00307 – 01 seguida por la señora DIANA KATHERINE GONZÁLEZ APONTE quien a su vez actúa como agente oficiosa del señor CESAR ORLANDO PÁEZ GÓMEZ contra SANITAS EPS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ e interpuesta por DIANA KATHERINE GONZÁLEZ APONTE quien a su vez actúa como agente oficiosa del señor CESAR ORLANDO PÁEZ GÓMEZ contra el fallo de fecha 16 de mayo de 2023.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00313 – 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ALBERTO RAMIREZ MOROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA ESP
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2023-00313 – 01 seguida por **ALBERTO RAMIREZ MOROS** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P., ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA COLPENSIONES** e interpuesta por **ALBERTO RAMIREZ MOROS** contra el fallo de fecha 16 de mayo de 2023.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00159-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: DAVID MANTILLA GARCES AGENTE OFICIOSO DE JAVIER MANTILLA GARCES
DEMANDADO: NUEVA EPS Y LA COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES INSERCOOP

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00155-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS** la doctora **MARTHA ESPERANZA PARADA MONTES** representante de la **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES INSERCOOP**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 19 de mayo de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00159-00**, seguido por **DAVID MANTILLA GARCES AGENTE OFICIOSO DE JAVIER MANTILLA GARCES contra la NUEVA EPS** enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO Y a la doctora MARTHA ESPERANZA PARADA MONTES** representante de la **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES INSERCOOP** para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00004-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA SOTO RAMIREZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2016-00507-00 para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar **DECLARAR** la **INEFICACIA** de la afiliación o traslado de la parte demandante **ISABEL CRISTINA SOTO RAMÍREZ** del régimen de prima media con prestación definida administrado por el **ISS** hoy **COLPENSIONES S.A.**, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP **PORVENIR S.A.**, ocurrido en febrero de 1996, acorde a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: CONDENAR** al fondo pensional **PORVENIR S.A.** (determinante del traslado), a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.**, entidad que representa el régimen de prima media con prestación definida, y a favor de la actora **ISABEL CRISTINA SOTO RAMÍREZ**, todos los valores que hubiere recibido desde el traslado ocurrido en febrero de 1996 y hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, la entrega de todo el capital recibido por cotizaciones de la parte demandante, bonos pensionales de haberse cobrado, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, como seguros previsionales, debiendo asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, en caso de que se hubiere causado y devolver a **COLPENSIONES**, todos los valores representativos de los descuentos hechos por gastos de administración y demás conceptos establecidos en el artículo 2060 de la ley 100 del 93, efectuados en el Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad a cada cotización aportada a nombre del demandante, los cuales serán asumidos por el patrimonio de cada entidad respecto del tiempo que estuvo afiliada la actora a cada una de estas, trámite que debe iniciarse en el mes siguiente a la ejecutoría de la sentencia. **TERCERO: DECLARAR** que la demandante **ISABEL CRISTINA SOTO RAMÍREZ** para efectos pensionales, se encuentra afiliada sin solución de continuidad al régimen de prima media con prestación definida, administrado en su momento por el extinto I.S.S. y hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.** **CUARTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.** a recibir el capital pensional de la actora **ISABEL CRISTINA SOTO RAMÍREZ** procedente de la **AFP PORVENIR**, incluyendo los descuentos hechos, desde la génesis del traslado y hasta que se devuelvan en su totalidad, actualizando la historia laboral con las respectivas semanas cotizadas de acuerdo al IBC informado y sobre el cual cotizo, todo conforme a lo considerado. **QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito

propuestas por las demandadas. **SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** de ambas instancias a las demandadas. Fijar como agencias en derecho a favor de la actora, el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente en primera instancia y medio salario mínimo mensual legal vigente en segunda instancia, a cargo de cada demandada. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario